

Los delitos contra el matrimonio y la moral sexual en el Derecho histórico de Mallorca.

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

Introducción.

Los delitos contra el matrimonio y los delitos contra la moral sexual presentan un evidente parentesco. Todos ellos están impregnados de las concepciones propias de la Iglesia Católica, en una época en la que se da una profunda identificación entre delito y pecado. Los primeros tutelan el libre consentimiento de los cónyuges o su grupo familiar a la hora de contraer matrimonio, y los principios básicos del régimen marital, una vez contraído el vínculo. Los segundos tutelan un modelo de sexualidad circunscrita al seno del matrimonio y desarrollada mediante las prácticas que pueden dar lugar a la procreación. En definitiva, la penalización de determinadas conductas sexuales a través de los llamados delitos contra la moral sexual contribuye indirectamente a la tutela de la institución matrimonial.

I. Los delitos contra el matrimonio.

El matrimonio se considera principal fundamento del orden social en el Antiguo Régimen. En palabras de Francesc Eiximenis el matrimonio es *radical fonament de la cosa pública, e tota natura humana haja a conservar degudament e justa per via de matrimoni*.¹ Por ello, el Derecho se preocupa por tutelar penalmente un modelo matrimonial, y por ende familiar, que se sitúa en la base del sistema socio-político.

De acuerdo con las concepciones de la época, se defiende el matrimonio monogámico, contraído con el consentimiento de los cónyuges y de los padres o tutores de la mujer, y que se manifiesta en la convivencia y fidelidad conyugales.

Algunas regulaciones no reflejan tanto las concepciones sobre el matrimonio y la vida conyugal propias de la moral católica, como una conciencia social que no responde exactamente a la doctrina de la Iglesia. Así se aprecia, por ejemplo, en la exigencia del consentimiento familiar para el matrimonio de las hijas y en la impunidad del adulterio masculino.

1.1 El adulterio.

La carta de población de 1230 configuró el adulterio como un delito privado que sólo podía ser perseguido en caso de que cualquiera de los cónyuges lo denunciase a la curia por haber sido forzado.² Esta disposición, como advierte Santamaría, manifiesta una concepción esencialmente distinta a la expresada en las cartas de Lérida, Agramunt y Balaguer,

¹ F. EIXIMENIS, *Regiment de la cosa pública*, 138.

² Cap. 8. E.K. AGUILÓ Y AGUILÓ, «Franqueses y privilegis del Regne», *BSAL*, V, 44.

profundamente emparentadas con la mallorquina en otros aspectos, que lo castigan de oficio con gran rigor.³

Aunque el derecho canónico condena el adulterio de ambos cónyuges,⁴ en los derechos seculares el adulterio femenino es considerado más grave, porque puede dar lugar al nacimiento de hijos ilegítimos. Como señala Eiximenis, *si les dones fan los dits adulteris ja és pijor, car llavors aquells qui cuiden heretar llurs fills heretaran los estranys e aquells qui res no els atanyen*.⁵ El agustino Joan Antoni Bacó apunta en 1661 que se siguen más perjuicios de ésta que de las otras especies de lujuria, porque supone la perturbación de la república, la ignobilidad del linaje y la desheredación de los hijos legítimos.⁶

Por tales motivos, el adulterio del marido apenas es contemplado. La doctrina catalana entendía que, a tenor de las leyes romanas, la mujer no podía acusar de adulterio a su marido para que se le impusiese una pena, sino únicamente a fin de conseguir la separación y recuperar la dote y la donación *propter nupcias*.⁷ Sin embargo, Cerdán de Tallada, sin excluir el carácter delictivo del adulterio masculino, señalaba en 1624 que en Valencia su castigo era infrecuente, pues las mujeres no presentaban acusación por temor o vergüenza, y porque los varones lo cometían con mayor cautela.⁸

En cualquier caso, la infidelidad del cónyuge varón sólo es objeto de punición en Mallorca cuando se presenta bajo la forma de concubinato.⁹ Por el contrario, el adulterio esporádico no es castigado, aunque los edictos de la época moderna sancionan a los casados que van al burdel con quince días de prisión la primera vez, treinta la segunda, y tres años de exilio la siguiente.¹⁰

De acuerdo con lo expuesto, el adulterio se concibe como un delito que atenta contra la moral sexual y contra el honor del marido. Pérez-Prendes afirma que se trata de un delito contra la persona del esposo.¹¹

Debía ser frecuente que los maridos intentasen ocultar la infidelidad de su mujer, para evitar que se conociese su deshonra. De hecho, Cerdán de Tallada señala que en Valencia el adulterio se castigaba raras veces *por no quedar los maridos más corridos y afrentados que antes*.¹² Sin embargo, en algunos casos el consentimiento del marido se consideraba punible. En 1455 se condenó a un marido a correr la villa con azotes, por consentir el adulterio de su mujer.¹³ Ello no se aviene bien con el carácter privado que el delito tenía en Mallorca desde la conquista. En este caso lo que se castiga no debe ser la condescendencia, sino el interés -probablemente económico- del marido, de forma que constituye un delito de alcahuetería.

³ Á. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, *Ejecutoria del reino de Mallorca*, Palma, 1990, 41-42.

⁴ *Christiana religio adulterium in utroque sexu pari ratione condemnat* (Decretum, C. 32, q. 5, c. 23).

⁵ F. EIXIMENIS, *Regiment de la cosa pública*, 139.

⁶ J.A. BACÓ DESPUIG, *Suma de los preceptos del decálogo y de la Iglesia*, Palma, 1661, 95.

⁷ L. PEGUERA, *Decisiones Aureae civiles et criminales in actu practico frequentissimae*, Turín, 1613, Dec. 94, f. 90.

⁸ C. CERDÁN DE TALLADA, *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, 1624, 196.

⁹ Vid. *Infra*. 3.2

¹⁰ E. FAJARNÉS, "Edicto del virrey Don Luis Vic y Manrique (1584)", *BSAL*, XXIII, 468 (cap. 71); J. A. VIDAL RETTICH, "Los pregones del virrey D. Hernando de Zanoguera"[1598], *BSAL*, XL (1984), 233 (cap. 76); F. J. TORRES, *Edictes reials*, Mallorca, 1628, 57 (cap. 94). Los edictos posteriores no sancionan esta conducta.

¹¹ J.M. PÉREZ-PRENDES, *Interpretación histórica del Derecho*, Madrid, 1996, 1047.

¹² C. CERDÁN DE TALLADA, *Visita de la cárcel y de los presos*, 196.

¹³ E. PASCUAL, «Notas para una estadística histórica-criminal», *BSAL*, IV (1891-1892), 8.

Los Usatges de Barcelona dispusieron que la mujer adúltera quedase en poder del marido con todos sus bienes.¹⁴ La forma habitual de aplicar el castigo consistía en emparedarla en el hogar conyugal, aunque en su cautiverio se debían respetar determinadas condiciones que fueron establecidas mediante pragmática.¹⁵ Todavía en el siglo XVII la doctrina catalana consideraba que ésta era la pena ordinaria del adulterio.¹⁶ En Mallorca nos consta que en 1387 se condenó a una mujer adúltera a la pena de correr la villa y de ser entregada a su marido, que podría tenerla recluida. Como pena alternativa, para el caso de que éste no quisiese atender a su manutención, se señaló la de exilio perpetuo.¹⁷ La noticia revela que se aplicaban penas semejantes a las previstas por el derecho catalán.

Otra pena muy característica para castigar este delito consistía simplemente en obligar a ambos adúlteros a correr la villa desnudos. Esta era la pena que se aplicaba en el mediocidio francés, a pesar de que hubo algunos intentos de introducir otras penas más graves, como el exilio o la reclusión en un monasterio, propias del derecho romano.¹⁸ En el ámbito de la Corona de Aragón dicha pena se recoge en numerosas cartas de población catalanas, en las *Costums* de Tortosa,¹⁹ y en los *Furs* de Valencia de Jaime I.²⁰

En Mallorca, nos consta que en 1455 corrieron la villa con azotes sendas mujeres adúlteras,²¹ aunque ignoramos si esta pena de vergüenza pública fue seguida de otras. A partir del siglo XVI no se documenta este castigo, acaso porque ahora se respeta escrupulosamente la prohibición de azotar a los mallorquines libres.²² En la edad moderna se impone indistintamente la pena de exilio, propia de la *lex Iulia de adulteriis*, o la de reclusión, propia del derecho justiniano. Así, abundan las sentencias que imponen a las mujeres adúlteras penas de exilio de la isla por periodos de entre siete y diez años,²³ mientras que en otros casos se las condena a reclusión temporal en la Galera o cárcel de mujeres.²⁴

En principio, parece que las penas por este delito se deben imponer a ambos adúlteros. Sin embargo, las sentencias que hemos podido consultar revelan que el hombre soltero que cometía adulterio con una mujer casada sólo era castigado si convivía con ella en forma concubinaria.²⁵

1.2 El concubinato.

El concubinato o amancebamiento consiste en una relación sexual extramatrimonial continuada entre un varón y una mujer. La opinión común de los doctores lo define como

¹⁴ Usatge *Mariti uxores* [112].

¹⁵ La habitación debía tener doce palmos de largo por seis de ancho y dos canas de altura. Se debía hacer un pozo negro para que pudiese verter sus deyecciones, y se debía construir una ventana para entregarle el alimento (C.Y.A.D.C., II, 9, 3, 3).

¹⁶ En mayo de 1591 la Audiencia del Principado impuso esta pena a una adúltera. L. PEGUERA: *Decisiones Aureae...*, Dec. 92, f. 89. M. CALDERO: *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathalonie decisiones*, II, Barcelona, 1686, Dec. LVII, 89 (p. 113).

¹⁷ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, Palma, 1994, 35.

¹⁸ J.-M. CARBASSE: "Currant nudi, la répression de l'adultere dans le Midi médiévale", en *Droit, histoire et sexualité*, Lille, 1987, 83-102.

¹⁹ B. OLIVER: *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*, Madrid, 1876, III, 380.

²⁰ E. DUALDE SERRANO: *Fori antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967, 230; FURS, IX, 2, 6.

²¹ E. PASCUAL: "Notas para una estadística...", *BSAL*, IV, 8.

²² Confirmada por Alfonso V mediante pragmática de 11 de agosto de 1430 (A. PLANAS: "Las penas en el Derecho histórico de Mallorca", *BSAL*, LV (1999), 112-113).

²³ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 299-300.

²⁴ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, III, 35.

²⁵ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 299.

*frequens et consueta fornicatio cum eadem persona.*²⁶ No es necesaria, por tanto, la convivencia.

La razón de su persecución es manifiesta. El concubinato atenta contra el *interés de legítima generació de infants legítims*, y puede dar lugar al nacimiento de bastardos, a los que el pensamiento de la época atribuye graves vicios.²⁷

Mientras que el adulterio esporádico sólo es perseguible a instancia de parte, el adulterio concubinario, por su mayor publicidad, es perseguible de oficio.

En principio, el delito se configura sólo para el caso de que el varón esté casado. A mediados del siglo XV se prohíbe a los casados tener concubina, secreta o manifiestamente, bajo pena de correr la villa.²⁸ En 1493, el Lugarteniente Aymeric prohíbe a los casados tener concubina, manceba, o alguna mujer errada a sus expensas, so pena de 50 £.²⁹ Un nuevo edicto de marzo de 1507 prohíbe a los casados tener *dona enamorada* bajo pena de 25 £,³⁰ que en julio del mismo año se rebaja a 10 £.³¹ Esta pena se mantiene en el edicto del Lugarteniente Urríes de 1564.³²

No se prevé el caso de que la mujer concubinaria esté casada, porque se trataría de un delito de adulterio. En cambio, como ya hemos señalado, a los varones adúlteros prácticamente sólo se les castiga en caso de concubinato.

Hasta la segunda mitad del siglo XVI el concubinato es tolerado en caso de que ambos amancebados sean solteros. Ramón Rosselló ha registado algunos documentos notariales del siglo XV en los que parejas concubinarias llevan a cabo como tales diversos negocios jurídicos. Incluso en un caso los concubinarios contratan entre sí una comunidad (*agermanament*) de bienes.³³ En esta época la doctrina canónica no era tajante en la condena, pues el carácter puramente consensual del matrimonio permitía que las uniones entre personas no impedidas por un vínculo anterior mantuvieran una cierta ambigüedad, ya que podían interpretarse como auténticos matrimonios clandestinos.³⁴

El Concilio de Trento convirtió el matrimonio en un contrato consensual formal y, sobre esta base, condenó expresamente toda forma de concubinato. La legislación mallorquina, como consecuencia de estas nuevas concepciones, pasó a penalizar el amancebamiento aun en el caso de que ambas personas fuesen solteras.³⁵ El edicto del Lugarteniente Doms de 1578 lo castiga con diferentes penas según se trate de personas de alta o baja condición.³⁶ En el primer caso se impone una multa de 50 £ y un año de exilio del lugar del domicilio, y en el segundo se impone la pena de correr la villa y dos años de exilio.

26 S. OLIVER: *Ejercicio de confesores y escrutinio de penitentes en modo de diálogo*, I, Palma, 1705, 327.

27 F. EIXIMENIS: *Regiment de la cosa pública*, 139-144.

28 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, III, 77.

29 E.K. AGUILÓ: "Ordinacions generals del governador Johan Aymerich", *BSAL*, IV (1892), 206.

30 ARM., AH 426, 59v.

31 ARM., AH 426, 66v.

32 ARM., AH 428, 95.

33 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, III, 43-44 y 78.

34 M. RODRIGUEZ GIL: *Vice uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la recepción del derecho común*, Madrid, 1998, 74.

35 M. RODRIGUEZ GIL: *Vice uxor...*, 77-78.

36 J. RULLAN: *Historia de Soller*, Palma, 1877, I, 937 (cap. 26).

El edicto de Vic y Manrique, distingue entre casados y solteros, castigando a los primeros con penas más severas.³⁷ La redacción se mantiene a través de los sucesivos edictos, aunque se modifican ligeramente las sanciones.³⁸

Los edictos prevén las mismas penas para los hombres que tengan concubina y las mujeres que tengan amigo. Aunque la redacción nos indica que esta conducta se considera más propia de los varones. En el fondo subyace la idea de que se trata de uniones desiguales en las que una de las partes mantiene a la otra. De hecho, los tratados de moral dirigen su prohibición a los varones, e insisten en la entrega de dádivas como elemento del pecado.³⁹ En la práctica lo que se perseguía eran las relaciones entre personas de distinta condición, cuyo matrimonio resultaba impensable según las normas sociales de la época.

Los sucesivos edictos ordenan a los amancebados que abandonen a la concubina o amigo inmediatamente después de su publicación. Por la razón antes señalada, ni siquiera se prevé la posibilidad de que contraigan matrimonio para legitimar su relación. Asimismo, las constituciones sinodales del obispo Vic y Manrique de 1597 y del obispo Alagón de 1692 conceden un plazo de nueve días para que se abandone a la concubina, so pena de excomuniación mayor.⁴⁰ Las constituciones de los obispos Bauzá (1619), Santander (1636) y Escolano (1659) conceden un mes.⁴¹ Además, el Obispado dirigía mandatos particulares a determinadas parejas para que interrumpiesen la convivencia.⁴² Ello demuestra que la persecución del delito debía ser muy relajada.

A partir del año 1621 se documentan diversas sentencias que condenan el concubinato, aunque siempre en la forma agravada de concurso con el adulterio, imponiendo penas a ambos concubinarios.⁴³ De todas formas, disponemos de abundantes noticias sobre relaciones extramatrimoniales estables, que dieron lugar al nacimiento de hijos naturales, en muchos casos legitimados posteriormente, y sin embargo, las condenas por este delito fueron muy escasas.

Calderó señala que en Cataluña el concubinato entre personas solteras sólo se castigaba en caso de perseverancia. El tribunal conminaba a los amancebados a que abandonasen la vida en común en un plazo determinado, y sólo se les aplicaba el castigo si contravenían el mandato.⁴⁴

1.3 La bigamia.

El delito de bigamia consiste en contraer un segundo o ulterior matrimonio sin que se haya disuelto el vínculo del anterior. Su punición se justifica por el engaño que supone para las sucesivas cónyuges y por las consecuencias económicas que se pueden derivar en orden a la sucesión en los bienes. En la época Moderna, el delito también es castigado en muchos casos porque puede constituir el reflejo de una concepción herética acerca del sacramento matrimonial.

37 E. FAJARNÉS: "Edicto...", 468 (cap. 69); J. A. VIDAL RETTICH: "Los pregones ...", 233 (cap. 76).

38 F. J. TORRES: *Edictes*, 56, (cap. 93); A. CARDONA: *Edictes reials*, Mallorca, 1634, 19 (cap. 85); J. F. CEBRIÁN: *Edictes reials*, Mallorca, 1671, 50 (cap. 82).

39 J.A. BACO DESPUIG: *Suma de los preceptos del decálogo y de la Iglesia*, 100-101.

40 *Synoda Diocesana Maioricensis* [1597], Dec. 28; *Leges Synodales* [1692], III, I, 1, (p. 304).

41 *Synodus Diocesana Maioricensis* [1619], cap. 33, (p. 27-29); *Synodus Diocesana Maioricensis* [1636], IV, I, 10, (pp. 119-120); *Synodaliū Constitutionum* [1660], III, IX, 1 (p. 491).

42 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 174-177.

43 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 299-300.

44 M. CALDERO: *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathalonie decisiones*, II, Dec. LVII, 90 (p. 113).

Las penas por el delito de bigamia fueron fijadas en Mallorca a través de una disposición regia. En 1320 el rey Sancho dispuso que el bígamo fuese castigado con pena de muerte en caso de matrimonio consumado, y a correr la ciudad con la lengua clavada y exilio perpetuo, en caso de matrimonio no consumado.⁴⁵ Hemos localizado dos ejemplos de aplicación de esta última pena a sendos bígamos que no habían consumado sino un matrimonio en 1486⁴⁶ y en 1498,⁴⁷ en virtud de sentencia del Lugarteniente general.

La disposición de Sancho I se refiere exclusivamente a la bigamia masculina, a pesar de que la femenina debía ser más frecuente, como lo eran los casos de ausencia prolongada de los maridos. En 1350 los síndicos del reino expusieron al monarca que frecuentemente las mujeres de maridos ausentes propagaban falsamente que éstos habían fallecido, para poder contraer nuevo matrimonio, y obtuvieron de Pedro IV la extensión a las mujeres bígamas de las mismas previstas para los hombres.⁴⁸

La existencia del delito de bigamia requiere que se hayan contraído dos matrimonios válidos de acuerdo con las normas establecidas por la Iglesia Católica. En su caso es suficiente que se hayan contraído esponsales válidos con la segunda mujer, ante la Iglesia, especialmente si se ha seguido trato carnal después de ello.⁴⁹ Por este motivo, los tribunales eclesiásticos podían intervenir para determinar la validez o nulidad de los matrimonios. Así, en 1369 la curia eclesiástica se opuso a un bando dictado por el Lugarteniente contra Jaume Boscà, acusado de bigamia, por haber declarado mediante sentencia que aquél sólo poseía una mujer legítima, pues no existía matrimonio válido con la mujer con la que cohabitaba y a la que había dejado preñada.⁵⁰

De acuerdo con el derecho canónico, el sacramento matrimonial nacía del libre consentimiento recíproco de los cónyuges, sin necesidad de que se llevase a cabo ninguna formalidad. Este carácter puramente consensual permitía la realización de matrimonios ocultos o clandestinos, con total ausencia de publicidad, de forma que resultaba sumamente difícil probar su existencia.⁵¹ En tal caso era posible que uno de los cónyuges contrajese un segundo matrimonio en la faz de la Iglesia, sin que se tuviese conocimiento público de su bigamia. Para remediar este problema el Concilio de Trento estableció determinadas formalidades para la válida expresión del consentimiento matrimonial. Se impuso la necesidad de proclamar públicamente la intención de contraerlo en las parroquia respectivas y se exigieron pruebas fehacientes de la soltería de los contrayentes, especialmente rigurosas cuando se trataba de personas forasteras. Cumplidos estos requisitos el consentimiento se debía expresar ante un sacerdote -el párroco u otro autorizado por el ordinario- y dos o tres testigos. Por último, para mejorar su publicidad, el matrimonio se debía consignar en un registro parroquial. Como consecuencia de todas estas medidas vino a ser más difícil la comisión del delito y, al mismo tiempo, resultó más fácil probarlo en caso de que se llegase a consumar.

45 ARM., *Llibre de Jurisdiccions i stils*, 176.

46 J. MUNTANER BUJOSA: "Un noticiari de finals del segle XV", *BSAL*, XXVI (1935-1936), 28.

47 Se le condena a correr la villa con la lengua clavada, estar expuesto tres horas en la picota y exilio (A. GILI FERRER, *Artà en el segle XV*, Palma, 1983, 201).

48 ARM., *Llibre d'en Rosselló vell*, 213v, y *Rosselló Nou*, 164v; P. CATEURA: *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, 304.

49 Sentencia de 24 de abril de 1510 (ARM., AA 233, 20).

50 J.N. HILLGARTH; J. ROSSELLÓ: *The Liber Communis Curiae of the Diocese of Majorca (1364-1374)*, Montreal-París, 1989, 129-130; L. RIBER, «D. Antonio de Galiana, obispo de Mallorca», *BSAL*, XI (1906-1907), 548.

51 E. GACTO: «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *AHDE*, LVII (1987), 465-492; Citamos por la nueva edición en F. TOMÁS Y VALIENTE *et al.*: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, 127-152.

Durante la baja edad media el delito de bigamia era conocido por la jurisdicción secular ordinaria, y en algunos casos también por la jurisdicción eclesiástica, *ratione peccati*. Con la creación del Tribunal de la Inquisición se mantuvo la condición de delito de fuero mixto. Correspondía su castigo a los tribunales ordinarios, salvo que de su comisión se pudiese deducir un rechazo del sacramento matrimonial, en cuyo caso, como señalan las ordenanzas del Inquisidor General de 1535, correspondía su conocimiento al Tribunal de la Inquisición.⁵² La enorme *vis atractiva* de la jurisdicción inquisitorial hizo que en muchísimos casos se arrogase el conocimiento de estas causas. Como señala Torres Aguilar, la sospecha de herejía recaía *ab initio* sobre todos los que habían incurrido en bigamia. Sin embargo, el examen que hace este autor de las causas seguidas ante el tribunal de Sevilla revela que ningún caso se derivó de una actitud herética, sino de motivaciones puramente mundanas.⁵³

Durante el siglo XVI el delito es juzgado por las diversas jurisdicciones concurrentes. Incluso tenemos noticia de que en 1523 la curia eclesiástica ordinaria condenó a un bigamo a las penas de vergüenza pública y destierro perpetuo del reino de Mallorca e islas adyacentes.⁵⁴ Sin embargo, paulatinamente la jurisdicción inquisitorial fue ganando terreno, hasta llegar prácticamente a excluir a las restantes. En 1770 Carlos III mediante Real Cédula confirmó la competencia de la jurisdicción real para conocer de este delito en toda España, frente a las frecuentes intromisiones del Tribunal de la Inquisición.⁵⁵ Esta disposición fue aclarada por la Real Resolución de 25 de octubre de 1777 en el sentido de que siempre correspondería a los tribunales reales castigar el delito de bigamia, con independencia de que el Santo Oficio pudiese juzgar y condenar al reo por el posible delito de herejía concurrente.

El castigo del delito, a pesar de la rígida disposición del rey Sancho, quedó al arbitrio de los jueces. En 1510 la curia de la Gobernación impuso a un bigamo las penas de correr la villa con la lengua clavada, exposición en la picota durante tres horas, y exilio perpetuo del reino.⁵⁶ Sin embargo, en 1551 el mismo tribunal impuso una pena de tres años de galeras.⁵⁷

Asimismo tenemos noticia de algunas penas impuestas por el Tribunal de la Inquisición de Mallorca para castigar diferentes casos de bigamia. Los varones son condenados a pena de cien azotes y galeras temporales, ordinariamente durante tres años.⁵⁸ Cuando la bigama es mujer se la castiga a cien azotes y cinco años de destierro de la isla.⁵⁹ En todos los casos se impone asimismo la pena de abjuración *de levi*.⁶⁰ La doctrina inquisitorial consideraba que se debía condenar también a la pena de confiscación de la mitad de los bienes, en caso de que el reo careciese de hijos. Sin embargo, no hemos localizado sentencia alguna que imponga sanciones pecuniarias. Según Gacto, ello se debe a la frecuente indigencia de los reos de este delito, que solían ser personas menesterosas.⁶¹

52 ARM., AH 427, 4.

53 M. TORRES AGUILAR: "El delito de bigamia : estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII", en *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, 1997, 173-232.

54 J. RULLAN: *Historia de Sóller*, II, 435.

55 Novísima Recopilación, XII, 28, 10.

56 Sentencia de 24 de abril de 1510 (ARM., AA 233, 20).

57 Sentencia de 12 de mayo de 1551 (ARM., AA 237, 204v).

58 L. PÉREZ, L. MUNTANER, M. COLOM: *El Tribunal de la Inquisición en Mallorca. Relación de causas de fe 1578-1806*, I, Palma, 1986, I, 69, 73, y otras. El periodo se eleva a cinco años en el caso de un reo que estuvo casado con cuatro mujeres (*Ibid.*, 111).

59 *Ibid.*, 103. Otro caso en 1627 es castigado con las penas de vergüenza pública y seis años de destierro (R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, III, 57).

60 E. GACTO: "El delito de bigamia...", 143.

61 E. GACTO: "El delito de bigamia...", 142.

1.4 Los matrimonios sin consentimiento familiar.

De acuerdo con el derecho canónico, el matrimonio de los menores de edad es válido con su solo consentimiento. Sin embargo, algunos canonistas, como el propio Graciano en su *Decretum*, defendieron la necesidad del consentimiento de los parientes para que el matrimonio fuese válido.⁶² En el siglo XVI el Concilio de Trento, a propuesta de los obispos franceses, debatió la posibilidad de exigirlo, pero finalmente los padres conciliares se inclinaron por mantener la doctrina tradicional.⁶³

A pesar de ello, el derecho de Mallorca tutela el derecho de los padres, tutores u otras personas responsables de los menores a exigir su consentimiento para que contraigan matrimonio, especialmente si se trata de doncellas. Se castiga a quienes contraen matrimonio contra la voluntad de sus parientes y, especialmente, a quienes llevan a cabo acciones dirigidas a forzar su consentimiento.

Un antiguo capítulo determinó que las doncellas menores de veinticinco años que efectuasen matrimonios furtivos, sin el consentimiento de sus padres o tutores, perdiesen todos sus bienes y sus derechos hereditarios. En caso de que el contrayente varón fuese sirviente de la casa de la mujer debía ser condenado a pena de muerte en la horca, y los testigos del enlace a correr la villa con la lengua clavada y exilio perpetuo. En 1350, a petición de los representantes del reino, Pedro IV extendió tales penas a todos los casos en que el contrayente careciese de bienes, aunque no fuese sirviente de la casa de la doncella.⁶⁴

En 1460 Juan II, también a petición del reino, dispuso que quien contrajese matrimonio con una doncella menor de veinticinco años clandestinamente, sin el consentimiento de su padre u otros familiares, fuese castigado con la pena de muerte. La misma pena se debería imponer a los concertadores o testigos del enlace. La hija que se casase en tal circunstancia sería declarada ingrata y perdería sus derechos legitimarios, dotales o alimenticios. En caso de que fuese un varón menor quien contrajese matrimonio sin el consentimiento familiar, se le castigaría con la declaración de ingratitud, y a los tratadores y testigos con penas pecuniarias a arbitrio del Lugarteniente.⁶⁵

A partir del Concilio de Trento, la exigencia de determinados requisitos formales para el nacimiento de un matrimonio válido facilitó que los padres pudiesen impedir su celebración, a pesar de que su consentimiento siguió sin ser necesario para su validez. Sin embargo, el edicto del Lugarteniente Vic y Manrique de 1584 nos informa de que en su época se seguían celebrando muchos matrimonios con desconocimiento de los padres o sin su aprobación. Por ello, castiga a quienes realizan tratos para contraer matrimonio con una doncella menor de edad, por sí mismos o a través de intermediarios, sin el consentimiento expreso de sus padres o tutores, con multa de 100 £, o exilio, o tres años de galeras.⁶⁶

Pero los edictos ponen especial acento en castigar determinadas acciones dirigidas a forzar el consentimiento matrimonial de doncellas o viudas y sus padres o tutores, a través de una figura delictiva específica que examinaremos a continuación.

62 *Decretum*, C. 32, q. 2, c. 12, *dictum*.

63 P. PETOT: *Histoire du Droit privé français. La famille*, Paris, 1992, 443-444.

64 ARM., *Llibre d'en Rosselló Vell*, 214, *Rosselló Nou*, 165; P. CATEURA, *Política y finanzas...*, 305.

65 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 167; LR 69, 179.

66 E. FAJARNÉS: "Edicto ...", 469 (cap. 73).

1.5 Los besos y otras acciones para forzar el matrimonio.

En 1468 Juan II, a instancias de los síndicos de la parte foránea, dispuso que quienes besasen a las doncellas, sin su consentimiento y el de sus padres o tutores, fuesen castigados con las penas de ser azotados en la villa donde se cometió el delito y exilio perpetuo del reino. El monarca señala que esta conducta la realizan aquellos que desean en matrimonio una doncella cuyos familiares no les aceptan por ser de desigual condición u otras circunstancias. Una vez besadas, los padres, para que no permanezcan infamadas, se ven obligados a consentir el matrimonio.⁶⁷

La disposición castiga los besos con fuerza o violencia, sin consentimiento de la besada ni de sus padres o tutores, que tienen como finalidad conseguirla en matrimonio. Si existe consentimiento de la besada no hay delito. Una sentencia de 1551 absuelve al besador porque hubo consentimiento de la doncella, sin que se aluda al de sus padres o tutores.⁶⁸

A partir de la segunda mitad del siglo XVI los edictos incrementan las penas por este delito y contemplan su punición aunque exista consentimiento de la besada. Se castiga a quienes besan o realizan tocamientos deshonestos a doncellas o viudas con la intención de contraer matrimonio. Si la conducta se realiza con su consentimiento pero sin el de sus padres o tutores la pena prevista es de diez años de galeras. Si se realiza con violencia y sin su consentimiento la pena es de muerte natural o galera perpetua.⁶⁹ En ambos casos la pena prevista puede ser moderada a arbitrio del tribunal. En la práctica la pena de muerte se debió aplicar en raras ocasiones. La pena más grave que hemos documentado es la de diez años de galeras que se impuso en 1593 a Pere Rosselló por besar con violencia a una doncella.⁷⁰

Los besos se conceptúan como tocamientos deshonestos y se equiparan a otros contactos corporales más íntimos. En realidad, en este delito importa más la deshonor que la violencia física que provoca. Como hemos visto, un simple beso es suficiente para mancillar la honra de una mujer. No obstante, ciertos tocamientos violentos pueden ser calificados como tentativa de violación.

En la época moderna se castiga asimismo a quienes, para conseguir el mismo fin, se jactan falsamente de haber realizado dichos actos, con la pena de cinco años de galeras.⁷¹ Si estas afirmaciones no se llevan a cabo con el propósito de contraer matrimonio se trata de un delito de injurias cuya sanción es mucho más leve.⁷²

Los edictos dispusieron que se aplicasen las penas previstas, aun en caso de que con posterioridad se celebrase efectivamente el matrimonio. Sin embargo, esta regla no se debió aplicar, pues en la práctica comprobamos que incluso la violación puede quedar impune cuando va seguida de matrimonio. En 1583 fue procesado un individuo de Sóller por haber besado a una doncella y contraído matrimonio con ella sin el consentimiento de su padre. Sin embargo, después de que su mujer afirmase que la había besado con su consentimiento y

⁶⁷ ARM., LR 25, 16v-17.

⁶⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 1551 (ARM., AA 237, 211).

⁶⁹ E. FAJARNÉS: "Edicto...", 469 (cap. 72) ; J. A. VIDAL RETTICH: "Los edictos ...", 234 (cap. 79) ; F. J. TORRES: *Edictes*, 20 (cap. 95); A. CARDONA: *Edictes*, 61 (cap. 103). El edicto del Lugarteniente Cebrián señala la pena de muerte natural o *altres majors o menors* cuando existe consentimiento de la doncella, y la pena de galeras perpetuas o *altres majors o menors* cuando no hay consentimiento (J. F. CEBRIÁN: *Edictes*, 56 (caps. 92 y 93)).

⁷⁰ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 58.

⁷¹ E. FAJARNÉS: "Edicto...", 469 (cap. 72) ; J. A. VIDAL RETTICH: "Los edictos ...", 234 (cap. 79) ; F. J. TORRES: *Edictes*, 62 (cap. 104); A. CARDONA: *Edictes*, 21 (cap. 96) ; J.F. CEBRIÁN: *Edictes*, 56 (cap. 94).

⁷² E. FAJARNÉS: "Edicto...", 469 (cap. 74) ; J. A. VIDAL RETTICH: "Los edictos...", 234 (cap. 80).

que el matrimonio se había producido con su voluntad, el Lugarteniente sobreseyó la causa, aunque por vía de gracia.⁷³

1.6 La separación de hecho.

Para la doctrina católica el marido y la mujer estaban obligados a habitar bajo un mismo techo, salvo que existiese motivo justificado. El matrimonio canónico era indisoluble, pero los cónyuges podían obtener del juez eclesiástico el *divortium* -la separación- si concurrían determinadas causas. En Mallorca la separación de hecho se castigaba con la pena canónica de excomunión reservada al ordinario.⁷⁴

No nos consta, sin embargo, que la jurisdicción secular considerase delictiva esta conducta. Sólo el edicto del Lugarteniente Doms castiga la separación no autorizada por el juez eclesiástico con multa de 100 £ y dos años de exilio de la ciudad, si se trata de personas de condición alta, o 25 £ y un año de exilio si son de baja condición.⁷⁵ Los edictos posteriores no regulan este delito.

Los casos de separación de hecho debían ser frecuentes y existía una cierta negligencia en su persecución, como lo demuestra la reiteración de las prohibiciones. Las constituciones sinodales del Obispo Vic y Manrique de 1597 conceden a los cónyuges separados un plazo de 9 días desde su publicación para que reanuden la convivencia, so pena de excomunión mayor *latae sententiae*.⁷⁶ Las de los Obispos Bauzá (1619) y Santander (1636) les conceden sólo tres días.⁷⁷ En 1692, el Obispo Alagón afirma que ha tenido noticia de que en su diócesis hay algunos cónyuges que viven separados por su propia autoridad, y les concede un plazo de nueve días para que reanuden su vida marital habitando juntos, bajo la misma pena.⁷⁸

Además de las admoniciones genéricas incluidas en las constituciones sinodales, el Obispado dirigía mandatos particulares a los matrimonios separados para que restableciesen la convivencia conyugal.⁷⁹

II. Los delitos contra la moral sexual.

El Derecho castiga todas aquellas conductas sexuales que son contrarias a la moral católica. En definitiva, aquellas que se producen fuera de la institución matrimonial o que no pueden dar lugar a la procreación. Sólo un cierto reconocimiento a la realidad social permite que no se persiga penalmente la sexualidad solitaria o la que tiene lugar voluntariamente entre personas solteras de distinto sexo. Sin embargo, incluso en este caso, por el enorme valor que se confiere a la virginidad femenina, que afecta al honor del grupo familiar, se presume que el varón que mantiene relaciones sexuales con una doncella honesta ha logrado su consentimiento mediante el engaño.

Las exposiciones de motivos de los edictos de los lugartenientes en los que se penalizan tales conductas aducen un motivo principal para su punición : el mantenimiento

⁷³ ARM., AA 940 / 13.

⁷⁴ J.A. BACO DESPUIG: *Suma de los preceptos del decálogo y de la Iglesia*, 251.

⁷⁵ J. RULLAN: *Historia de Soller*, I, 937 (cap. 27).

⁷⁶ *Synodus Diocesana Maoricensis* [1597], Dec. 28.

⁷⁷ *Synodus Diocesana Maoricensis* [1619], Cap. 32 ; *Synodus Diocesana Maoricensis* [1636], IV, 1, 9 (p. 119)

⁷⁸ *Leges Synodales* [1692], I, IX, 20, (pp. 116-117).

⁷⁹ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 174 y 176.

de la paz social frente a los actos de venganza privada que suelen derivarse de los hechos tipificados. La tutela del orden público parece prevalecer sobre la de la honestidad en sí misma.

2.1 El crimen contra natura. Sodomía y bestialidad.

Las conductas sexuales que no son aptas para la procreación son consideradas pecados contra natura, y como tales son objeto de una dura represión penal.⁸⁰

El delito de sodomía propiamente dicho consiste en el acceso carnal entre personas de sexo masculino. Es considerado de extraordinaria gravedad, de forma que se le excluye siempre de los *guiatges* y salvaguardias generales otorgadas por el monarca. El horror social que produce esta conducta se refleja muy bien en un caso ocurrido en 1396. El reo de sodomía Joan Torrebadal fue indultado por el monarca a petición de su cónyuge, en consideración a que debía hacerse cargo del sustento de sus seis hijos. Sin embargo, el hermano del reo, al saberle indultado, le dió muerte. Por este crimen se le admitió a una composición de 5 £.⁸¹

La pena prevista para el delito de sodomía es la de muerte en la hoguera. Conocemos numerosas condenas a muerte aunque casi todas ellas se dictan respecto a casos en los que el delito se da en concurrencia con la violación de menores o el homicidio. En realidad, las condenas por prácticas homosexuales consentidas entre personas adultas son muy escasas.

En los siglos XVI y XVII la sodomía es juzgada algunas veces por el Tribunal de la Inquisición, a pesar de que el reino de Mallorca quedó excluido del breve de Clemente VII de 24 de febrero de 1524 que atribuía al Santo Oficio la jurisdicción sobre este delito en los reinos de la Corona de Aragón.⁸² Las relaciones de causas de fe del Tribunal de Mallorca nos dan noticia de algunos casos, pero en ninguno de ellos la sodomía se investigó como delito principal, sino que fue acumulada a otros cargos por el fiscal para demostrar la gravedad del inculcado. En cualquier caso, se aprecia que este tribunal es mucho más benigno en el castigo que la jurisdicción real, pues las penas no exceden en ningún caso del servicio en galeras durante tres años.

Las relaciones sexuales entre mujeres se consideran asimismo constitutivas de delito de sodomía. La doctrina considera que revisten especial gravedad cuando se utilizan instrumentos de vidrio u otros materiales para *mayor delectación*, en cuyo caso deben ser castigadas con la pena de muerte.⁸³ No obstante, las noticias sobre este delito son muy escasas. El único caso documentado en Mallorca fue juzgado por el Tribunal de la Inquisición que lo castigó, acumulado a otros delitos, con la pena de doscientos azotes y exilio perpetuo del reino.⁸⁴

La doctrina considera la bestialidad -las prácticas sexuales con animales- como un supuesto de sodomía, y dispone que sea castigada con la muerte en la hoguera del delincuente y el animal. Este castigo tiene su origen en el Levítico.⁸⁵ En el siglo XV y principios del XVI se documentan varias condenas por bestialidad a pena de muerte en la

80 F. TOMAS Y VALIENTE: "El crimen y pecado contra natura", en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, 33-55.

81 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 238.

82 R. CARRASCO: *Inquisición y represión sexual en Valencia: Historia de los sodomitas, 1565-1785*. Barcelona, 1985, 12.

83 F. DE LA PRADILLA: *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, 49.

84 L. PÉREZ; L. MUNTANER; M. COLOM: *El Tribunal de la Inquisición...*, 192-193.

85 Lev. 20, 15.

hoguera o en la horca junto con el animal, impuestas por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, resulta significativo que en todos ellos el reo sea un esclavo.⁸⁶ En cambio, en el siglo XVII diversos casos de bestialidad juzgados por el Tribunal de la Inquisición se sancionan con penas temporales de galeras.⁸⁷ Carácter excepcional presenta el caso del joven pastor Macià Monserrat que, tras haber sido sorprendido en la Marina de Lluçmajor practicando el acto sexual con una cabra, fue condenado por la Real Audiencia en 1621 a morir en la hoguera junto al animal.⁸⁸ Sin duda la jurisdicción real era mucho más rigurosa en el castigo de estos crímenes que el tribunal de la Inquisición.⁸⁹

La masturbación -la llamada *molície*- es una práctica sexual que no puede dar lugar a la procreación. Por ello los moralistas la incluyen entre los pecados *contra natura*. Sin embargo, en Mallorca no es objeto de persecución penal en la práctica. No hemos podido documentar ningún caso de punición de esta conducta.

2.2 El incesto.

El incesto consiste en la relación sexual entre parientes hasta el cuarto grado canónico por consanguineidad o afinidad.

Bongert señala que probablemente sólo se castigaban penalmente las relaciones incestuosas en grados muy próximos, que podían ocasionar un escándalo en la comunidad. De hecho, todos los ejemplos que puede constatar en Francia se refieren a relaciones entre parientes por línea directa.⁹⁰

En cualquier caso, la penalidad se reduce cuando se trata de relaciones entre personas cuyo grado de parentesco constituye un mero impedimento impediendo el matrimonio, que puede ser dispensado por la Santa Sede y que no resta validez al contraído sin haber obtenido la dispensa. De hecho, sólo el incesto hasta el segundo grado de consanguineidad se considera pecado grave pues, según las constituciones sinodales de Mallorca, es uno de los casos reservados al Obispo.⁹¹ Las constituciones sinodales de 1692 reservan asimismo al Obispo el incesto hasta el segundo grado de afinidad.⁹²

Los casos de punición del delito de incesto documentados en Mallorca son muy escasos. Las relaciones sexuales paterno-filiales son castigadas con la pena de muerte. En 1486 una relación incestuosa entre padre e hija fue castigada con esta pena.⁹³ Asimismo en 1500 fue ejecutado Pere Guillem de Puigdorfila por incesto con dos de sus hijas, de las que tuvo descendencia.⁹⁴

En los restantes supuestos, la penalidad es mucho más reducida. En 1499, el Lugarteniente General condenó por adulterio incestuoso a Gregori Vich, de Banyalbufar, a la pena de exilio durante seis meses de la villa y multa de 50 £. No conocemos, sin embargo, el grado de parentesco entre tales adúlteros.⁹⁵ En 1523 la curia eclesiástica juzgó a un

⁸⁶ R. ROSSELLO; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 50-51.

⁸⁷ L. PEREZ, L. MUNTANER, M. COLOM: *El Tribunal de la Inquisición...*, 21 y 75.

⁸⁸ Puede consultarse el sumario en ARM., AA 935 / 23.

⁸⁹ J. SERRA BARCELÓ: "Postura de la societat mallorquina davant algunes pautes sexuals", en *La vida quotidiana dins la perspectiva històrica*, Palma, 1985, 208.

⁹⁰ Y. BONGERT: *Cours d'Histoire du Droit Pénal*, Paris, 1973, 188.

⁹¹ *Synodus dioecesis Maioricensis* [1619], 36.

⁹² *Leges Synodales* [1692], I, V, 7, (p. 27).

⁹³ J. MUNTANER BUJOSA: "Un noticiari de finals del segle XV", *BSAL*, XXVI, 28

⁹⁴ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 155.

⁹⁵ ARM., AA 223, 69.

hombre casado, Antoni Viner, de la villa de San Juan, por una relación concubinar con una sobrina de su mujer, que había causado un gran escándalo entre los fieles. Este caso de incesto por afinidad acumulado al delito de concubinato fue castigado simplemente con la pena de hacer penitencia pública en la plaza de la Catedral con un cartel colgado al cuello.⁹⁶

2.3 El estupro y la violación.

El Derecho penaliza las acciones del varón dirigidas a conseguir el acceso carnal con una mujer a través de la violencia o el engaño. Sin embargo, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina utilizan una terminología confusa para definir las distintas modalidades delictivas. Los diferentes términos utilizados se pueden reducir a dos categorías: el estupro y la violación.

El estupro fue definido por Santo Tomás como *illicita virginis desfloratio*. De acuerdo con esta definición, que es seguida por toda la doctrina, el estupro consiste en una relación sexual con una mujer virgen, contraria a su voluntad libre. El estupro puede ser simple -el estupro propiamente dicho- o violento. En el primer caso el acceso carnal tiene lugar con el consentimiento de la doncella y se consigue a través del engaño. El caso típico es la persuasión mediante una falsa promesa de matrimonio. En el segundo, el acto sexual se consigue mediante el uso de violencia o intimidación. El conocimiento carnal de una doncella honesta se presume siempre obtenido a través la persuasión y el engaño del varón.⁹⁷

El término estupro no se utiliza respecto a las mujeres casadas o viudas. Los casos de violencia sexual contra ellas se califican siempre como forzamiento o violación.

El sujeto pasivo de estos delitos debe ser una mujer honesta. Las prostitutas no pueden ser, evidentemente, víctimas del delito de estupro, pues carecen del requisito de la virginidad, pero tampoco parece que puedan serlo de un delito de violación. En las legislaciones medievales europeas existen numerosas disposiciones que excluyen a las prostitutas de la tutela penal frente a las violaciones, aunque no faltan ejemplos en sentido contrario.⁹⁸ En Mallorca no se documenta ninguna condena por este motivo.⁹⁹ Ello se debe a que lo que se protege no es la libertad sino el honor sexual de la víctima.

Las penas por estupro o violación no suelen ser muy superiores a las que se imponen por injuriar a las mujeres diciendo que se ha cometido acto carnal con ellas. Esto indica que lo que se castiga no es tanto la violencia física como la deshonor que supone. Resulta poco relevante que el conocimiento carnal sea real o ficticio y, por ello, la delimitación del hecho físico no requiere grandes matizaciones.

En la época medieval el estupro de doncellas -las hembras de doce o más años que permanecían solteras¹⁰⁰- seguía un mismo régimen, ya fuese por seducción ya violento. El delito solía ser castigado obligando al autor a casarse con la víctima o satisfacerle una dote.¹⁰¹ Sólo en caso de que no cumplierse una de estas dos opciones se podía imponer una

⁹⁶ J. RULLAN: *Historia de Sóller*, II, 435.

⁹⁷ *Nisi etenim eam sollicitaverit, nisi odiosis artibus circumvenierit, non faciet eam velle in tantum dedecus sese prodere* (C. IX, 13, 1).

⁹⁸ R. CÓRDOBA DE LA LLAVE: *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994, 25-26.

⁹⁹ R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 278.

¹⁰⁰ F. EIXIMENIS: *Lo libre de les dones*, Barcelona, 1981, 31.

¹⁰¹ B. DURAND: "Aut nubere, aut dotare", *Mélanges Roger Aubenas*, Montpellier, 1974, 281-293.

pena corporal. Así lo disponía el derecho canónico,¹⁰² de donde pasó a los diferentes derechos seculares. Los *Usatges* de Barcelona recogen la regla,¹⁰³ así como los *Furs* de Valencia, que sólo permiten el matrimonio en caso de que el estuprador sea de igual o superior condición que la mujer.¹⁰⁴

Las penas de contraer matrimonio o dotar a la víctima fueron de aplicación en Mallorca hasta la primera mitad del siglo XVI. Así, una sentencia del año 1517 castiga la corrupción de una doncella bajo promesa de matrimonio con la pena de satisfacerle una dote de 80 £, que se rebajan a 50 si el estuprador se casa con ella.¹⁰⁵

Pero en la segunda mitad de aquella centuria este medio de punición entró en contradicción con las disposiciones que castigaban con graves penas corporales las conductas dirigidas a conseguir a una determinada doncella en matrimonio contra su voluntad o la de sus padres o tutores. En Cataluña, según el testimonio de Peguera, el estupro de virgen con violencia y contra su voluntad pasó a castigarse siempre con la pena de muerte, mientras que el consumado sin violencia se sancionaba con penas inferiores.¹⁰⁶ En Mallorca ocurrió algo semejante. La violación pasó a sancionarse con la pena de muerte, como en el caso de Arnau de Pacs, ejecutado en 1595,¹⁰⁷ aunque otras veces se imponían penas de servicio en galeras por un periodo mínimo de tres años, según las circunstancias concurrentes en el caso.¹⁰⁸ Los supuestos de estupro con el consentimiento de la víctima eran castigados con penas arbitrarias, por lo general de servicio temporal en galeras o en el ejército, a las que en ocasiones se acumulaba el pago de una dote.¹⁰⁹

La violación de las menores de doce años, de las mujeres casadas y de las religiosas eran objeto de sanciones más rigurosas, puesto que no podían ser reparadas mediante el matrimonio.

La violación de las menores de doce años suele ser castigada con la pena de muerte. En 1285 el violador de una niña fue condenado a amputación de una mano y a correr la ciudad sobre un asno con el miembro ensartado en un tablón con clavos, pero se le conmutó por la pena de correr la villa con azotes y multa de 10 libras.¹¹⁰ Tales penas son excepcionales. Desde el siglo XV generalmente se impone la pena de muerte en la horca. Así, nos consta que se aplicó al violador de su hijastra de once años en 1412, al violador de una prima hermana de su mujer, de diez años, en 1453, y al violador de una niña de siete años en 1486.¹¹¹ No obstante, se debe considerar que en los dos primeros casos concurre el delito de incesto. Todos los ejemplos citados corresponden a violaciones consumadas. Sin embargo, conocemos asimismo una condena a muerte en 1513 por una violación frustrada, aunque se debe tener en cuenta que el autor fue un esclavo.¹¹² En cambio, en 1596 la violación de una niña de siete años se castigó solamente con tres años de servicio en galeras.¹¹³ En este caso desconocemos el criterio que movió al juez a imponer una pena reducida.

102 X., 9, 16, 1.

103 Usatge *Si quis violenter* [108].

104 E. DUALDE: *Fori antiqui Valentiae*, 229; FURS, IX, 2, 1.

105 ARM., AA 235, 149.

106 L. PEGUERA: *Decisiones Aureae civiles et criminales in actu practico frequentissimae*, Dec. 7, n. 6 y 10, ff. 10-11.

107 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 285.

108 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 280-281.

109 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, III, 171-173.

110 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 279.

111 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 281-283.

112 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, I, 291.

113 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 279.

La violación de una mujer casada tuvo siempre graves consecuencias penales, porque no se podía reparar mediante el matrimonio o la dote, y porque concurría con el delito de adulterio. Los Furs de Valencia le aparejaron la pena de muerte en la horca.¹¹⁴ En Mallorca sólo hemos documentado dos casos en el siglo XV, que fueron castigados con dicha pena.¹¹⁵

El estupro o violación de religiosas consagradas resultaba también irreparable y tenía la consideración de sacrilegio. Por estos motivos era castigada asimismo con la pena capital.

Los edictos de época moderna regulan un supuesto agravado de violación cuando se produce forzando el domicilio de la víctima. En este caso el delito viene cualificado por la transgresión de la paz de la casa. Así, se dispone que quien entre en alguna casa rompiendo sus puertas o con cualquier otra violencia, a fin de gozar o tratar deshonestamente con alguna mujer, será castigado con pena de 10 años de exilio y multa de 400 £, si es militar, o diez años de galeras y multa de 200 £ si es de otra condición, que podrá elevarse hasta la pena de muerte según las circunstancias del hecho y de las personas. Las multas sólo serán ejecutadas en caso de contumacia.¹¹⁶ No es necesaria la consumación del acceso carnal sino que basta la tentativa manifestada en tales actos para que se aplique la pena ordinaria.

2.4 El rapto.

El rapto consiste en la sustracción por la fuerza de una mujer -doncella o casada- con fines sexuales. La punición de esta conducta pretende proteger no sólo la honestidad sino también la libertad de la persona. Por ello, las prostitutas pueden ser víctimas de este delito, aunque no puedan serlo de estupro. De hecho, las ordenanzas del burdel público de 1479 castigan con pena de muerte el rapto de las prostitutas.¹¹⁷

El delito de rapto se distingue del estupro violento porque en este no se produce un desplazamiento de la víctima.

El rapto es considerado un delito muy grave y se castiga más severamente que el simple estupro. La Práctica criminal de la Real Audiencia del siglo XVII señala que el rapto de doncella es considerado caso enorme en Mallorca.¹¹⁸ Generalmente se castiga con la pena de muerte,¹¹⁹ aunque la doctrina señala que sólo se debe imponer esta pena en caso de que se haya consumado la cópula carnal con la raptada.¹²⁰

2.5 El lenocinio

El simple ejercicio de la prostitución no es delictivo.¹²¹ A pesar de que es reputada moralmente reprobable, la legislación la permite por considerarla un mal necesario. En este sentido, las ordenanzas del burdel público de 1479 señalan que *per evitar maiors excessos en la humana condició, la qual per la fragilitat sua és promptíssima e molt fàcil en caure, sia*

¹¹⁴ E. DUALDE: *Fori antiqui Valentiae*, 230; FURS, IX, 2, 3.

¹¹⁵ R. ROSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 275-276.

¹¹⁶ F. J. TORRES: *Edictes*, 64 (cap. 117); A. CARDONA: *Edictes*, 21 (cap. 98); J. F. CEBRIÁN: *Edictes*, 57 (cap. 96).

¹¹⁷ O. VAQUER BENASSAR: *La sexualitat a Mallorca: Documents històrics*, Palma, 1987, 20.

¹¹⁸ A. PLANAS ROSELLÓ: *El proceso penal en el Reino de Mallorca*, Palma, 1998, 172.

¹¹⁹ R. ROSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, III, 173, 176, 177 y 179.

¹²⁰ L. PEGUERA: *Decisiones Aureae...*, Dec. 43, n. 2, f. 50.

¹²¹ A. PUIG VALLS; N. TUSET ZAMORA: "La prostitución en Mallorca: siglos XIV, XV y XVI", en *La condición de la mujer en la Edad Media: reinos hispánicos y Francia*, Madrid, 1986, 273-288.

*tollerada la venal turpitud de les fembres públics.*¹²² No obstante, su ejercicio se halla sometido a unas reglas cuyo incumplimiento da lugar a sanciones penales.

Las mujeres públicas pueden ejercer su oficio en un espacio destinado a ello -el partido o *bordell* - para evitar que den mal ejemplo a las mujeres honestas si conviven con ellas. Las ordenanzas del burdel de 1398 castigan a las que ejercen el oficio fuera del recinto con la pena de correr la villa con azotes.¹²³ El edicto de Doms les concede un plazo de 10 días para que abandonen las calles donde habitan mujeres virtuosas, aunque tengan casa propia, bajo pena de dos meses de prisión.¹²⁴ En su actividad deben comportarse de forma discreta, pues de lo contrario pueden ser condenadas por conducta escandalosa. Por último, algunos edictos prohíben que tengan rufián.

Algunos edictos castigan a las prostitutas arrepentidas que vuelven a ejercer el oficio. Se pretende con ello evitar que finjan el arrepentimiento para obtener caridades, sin una verdadera intención de reformarse.¹²⁵ Los edictos de Vic y Manrique, Zanoguera y Torres prevén para tales casos la pena de correr la villa -o de azotes, si son extranjeras- y destierro perpetuo de la isla.¹²⁶ Los posteriores no contemplan esta figura delictiva.

Las personas relacionadas con el mundo de la prostitución, como con el juego y otros vicios, son perseguidas a través de diversas figuras delictivas imprecisamente definidas, por considerarse peligrosas para el orden público. Las ordenanzas del Lugarteniente Sagarriga de 1390 describen unos personajes de mala vida a los que denominan *bordellers*. En principio se les define como aquellos que tienen hembra o amiga en el burdel, pero el concepto queda indeterminado porque, a continuación, se les asimila a cualesquiera otras personas a las que se pueda calificar con aquel adjetivo. En definitiva, los burdeleros son personas sin oficio conocido, cuyo estado, como el de los vagabundos, es considerado peligroso. El Lugarteniente ordena que se cubran la cabeza con un capirote amarillo bajo las penas de correr la villa, exposición durante una hora en la picota y exilio de Mallorca.¹²⁷

Además la legislación castiga ciertas conductas relacionadas con el fomento o aprovechamiento de la prostitución.

a) La alcahuetería

Bajo la denominación de alcahuetería se castigan distintas conductas que contribuyen al fomento de la prostitución. Las razones para su punición son diversas. Por un lado, se puede conceptuar como un delito contra el matrimonio. Así, según Eiximenis, alcahuete es aquel que procura divorcios y separaciones de marido y mujer,¹²⁸ y el edicto del Lugarteniente Doms justifica su castigo porque *la major part dels adulteris i altres mals* proviene de ellos.¹²⁹ Por otra parte, diversas disposiciones aluden a la peligrosidad de tales

¹²² O. VAQUER BENASSAR: *La sexualitat...*, 17.

¹²³ Las ordenanzas de 1414 reiteran esta disposición (O. VAQUER BENASSAR: *La sexualitat...*, 10-11).

¹²⁴ J. RULLAN: *Historia de Soller*, I, 936 (cap. 23).

¹²⁵ Esta finalidad se señala en el edicto catalán de 1616 que recoge una disposición semejante (J. LALINDE ABADÍA: *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, 1964, 577, cap. 68). En Valencia, un capítulo otorgado por Pedro IV en 1369 castiga con azotes y exilio a las arrepentidas que vuelven a ejercer la prostitución, siempre que haya transcurrido un año desde que ingresaron en la *Casa de penedides* (L. ALANYA: *Aureum Opus Regalium...*, Pedro II, 117, 339).

¹²⁶ E. FAJARNÉS: "Edicto...", 468 (cap. 68); J. A. VIDAL RETTICH: "Los pregones...", 232 (cap. 75); F. J. TORRES: *Edictes*, 56 (cap. 92).

¹²⁷ A. PONS PASTOR: *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (s.XIII-XV)*, I, Palma, 1932, 118.

¹²⁸ F. EIXIMENIS: *Regiment de la cosa pública*, 138-139.

¹²⁹ J. RULLAN: *Historia de Soller*, I, 936.

personajes. Por ejemplo, las ordenanzas de 1414 consideran que se trata de personas que por vivir de las mujeres cometen diversos crímenes *e tenen inhonesta e dampnant vida*.¹³⁰

Los edictos de la edad moderna, definen el delito de alcahuetería como aquel que consiste en favorecer o inducir a la práctica de la prostitución en su propia casa, o permitir que se prostituya la propia mujer o las hijas, nietas, sobrinas, primas y criadas. Tal conducta es punible tanto si se lleva a cabo con interés económico como sin él. Este es un rasgo que la distingue claramente del rufianismo. Pueden ser autores del delito tanto los varones como las mujeres.

En su edicto del año 1525 el Lugarteniente Carlos de Pomar afirma que en la ciudad de Mallorca hay algunas mujeres que son alcahuetas de sus propias hijas y ordena a quienes conozcan tales casos que los denuncien a la curia en un plazo de tres días, bajo multa de 10 £.¹³¹

El Lugarteniente Vic y Manrique castiga dicho delito con pena de correr la villa y, según se sea hombre o mujer, cinco años de galera o destierro perpetuo.¹³² El edicto de Torres prevé las penas de correr la villa y destierro perpetuo, sin distinción de sexos.¹³³ Hemos localizado dos sentencias del año 1576 que condenan a sendas mujeres por ser alcahuetas de sus hijas a la pena de correr la villa con las insignias acostumbradas y exilio perpetuo de la ciudad.¹³⁴

Las dificultades para probar el delito inducen a los Lugartenientes a establecer excepciones al sistema probatorio. Algunos edictos establecen una presunción contra aquellas personas en cuya casa entran de noche mujeres deshonestas o sospechosas y hombres acostumbrados a tales actos, y admiten el testimonio de los testigos inhábiles, siempre que sean dos.¹³⁵ El edicto de Cebrián no recoge las presunciones.

La doctrina moral y, paralelamente, la jurídica exigen la habitualidad para que se pueda definir a una persona como alcahueta. Como señala el P. Sebastià Oliver (1705) *moralmente hablando un acto no basta para hacer costumbre ni llamarse oficial de tal oficio*.¹³⁶

b) El rufianismo.

El delito de rufianismo consiste en vivir a expensas de una prostituta a la que se explota económicamente, en dinero o especie. A diferencia de la alcahuetería es actividad exclusivamente propia de los varones. Se persigue a los rufianes porque se les considera personas inmorales inclinadas a cometer delitos, puesto que no viven de su trabajo. Además se considera que se apropian de la voluntad de las mujeres y constituyen un obstáculo para que puedan abandonar la prostitución si lo desean. Asimismo se entiende que la prostituta es mujer pública que no pertenece a un solo hombre -como la mujer honesta, sometida al padre o al marido- sino a todos. Por ello, el edicto catalán de 1616 argumenta la ilicitud del

130 O. VAQUER BENASSAR: *La sexualitat...*, 13.

131 ARM., AA 224, 2.

132 E. FAJARNÉS: "Edicto...", 467 (cap. 66).

133 F. J. TORRES: *Edictes*, 55 (cap. 90); A. CARDONA: *Edictes*, 18 (cap. 83); J. F. CEBRIÁN: *Edictes*, 49 (cap. 79).

134 ARM., AA 227, 310 y 310v.

135 E. FAJARNÉS: "Edicto...", 467 (cap. 66); J. A. VIDAL RETTICH: "Los pregones...", 232 (cap. 73); F. J. TORRES: *Edictes*, 55 (cap. 90); A. CARDONA: *Edictes*, 18 (cap. 83).

136 S. OLIVER: *Ejercicio de confesores...*, I, 346.

rufianismo por *fer propi de la cosa comuna* -por apropiarse de la cosa común- ejerciendo un poder ilegítimo sobre la mujer.¹³⁷

La actividad del rufián no siempre fue considerada delictiva. Las ordenanzas del burdel de 1479 facultaban a las prostitutas para tener amo o rufián.¹³⁸ Sin embargo, el edicto del Lugarteniente Aymerich de 1493 castiga a los rufianes con pena de correr la villa con azotes y otras arbitrarias.¹³⁹ A finales de aquella centuria se documentan algunas condenas por rufianismo. En 1499 y 1517 sendas sentencias condenan al rufián a correr la villa y exilio del reino por un año o plazo indeterminado.¹⁴⁰ El edicto del Lugarteniente Carlos de Pomar de 1525 le apareja la pena de correr la villa y otras arbitrarias.¹⁴¹ En 1577 se reformaron las ordenanzas del burdel y se suprimió expresamente la antigua disposición permisiva, por estar en contradicción con las normas penales posteriores.¹⁴² No obstante, la reiteración de las prohibiciones y el hecho de que en muchos casos se disponga que las prostitutas que tengan rufián deberán dejarlo en un plazo, demuestran que no se llegó a erradicar.

Los edictos lo tipifican como una prohibición dirigida a las prostitutas. El edicto del Lugarteniente Doms prevé las mismas penas para una y otro : correr la villa y exilio u otras arbitrarias.¹⁴³ A partir del edicto de Vic y Manrique se castiga a ambos con la pena de correr la villa -con azotes si son extranjeros- y cinco años de galeras el rufián y exilio perpetuo la prostituta.¹⁴⁴

c) El lenocinio.

El edicto del Lugarteniente Cebrián introduce una nueva figura delictiva diferenciada de la alcahuetería y el rufianismo. Se tipifica la actividad de los lenones y aquellos que tienen mujeres a ganancia por sus actos deshonestos *com el delicte de lenocini sia tan detestable*, castigándolo con la pena de diez años de galera para los varones y exilio perpetuo para las mujeres.¹⁴⁵ La redacción del edicto impide precisar la diferencia con los supuestos descritos anteriormente.

137 J. LALINDE ABADÍA: *La institución virreinal...*, 575, cap. 61.

138 O. VAQUER BENNASSAR: *La sexualitat...*, 21-22

139 E.K. AGUILÓ: "Ordinacions generals del governador Johan Aymerich", *BSAL*, IV, 205.

140 R. ROSSELLÓ; J. BOVER: *El sexe ...*, II, 250.

141 ARM., AA 224, 1v.

142 O. VAQUER BENNASSAR: *La sexualitat...*, 38.

143 J. RULLAN: *Historia de Soller*, I, 937 (cap. 25).

144 E. FAJARNÉS: "Edicto...", 468 (cap. 67) ; J. A. VIDAL RETTICH: "Los pregones ...", 232 (cap. 74) ; F. J. TORRES: *Edictes*, 55 (cap. 91); A. CARDONA: *Edictes*, 19 (cap. 84) ; J.F. CEBRIÁN: *Edictes*, 50 (cap. 81).

145 J.F. CEBRIÁN: *Edictes*, 49 (cap. 80).

ABREVIATURAS

A.A.	Arxiu de la Audiència
A.H.	Arxiu Històric
A.H.D.E.	Anuario de Historia del Derecho Español
A.R.M.	Arxiu del Regne de Mallorca
C.	Código de Justiniano
C.Y.A.D.C.	Constitucions i altres drets de Catalunya
Dec.	Decissio
L.R.	Lletres Reials
Lev.	Levítico
X.	Decretales de Gregorio IX

RESUMEN

El artículo estudia un conjunto de delitos que están impregnados de las concepciones propias de la Doctrina Católica, en una época en la que se da una profunda identificación entre delito y pecado. Los delitos contra el matrimonio tutelan el libre consentimiento de los cónyuges o su grupo familiar a la hora de contraer matrimonio, y los principios básicos del régimen marital, una vez contraído el vínculo. Los delitos contra la moral sexual tutelan un modelo de sexualidad circunscrita al seno del matrimonio y desarrollada mediante las prácticas que pueden dar lugar a la procreación.

RESUM

L'article estudia un conjunt de delictes que estan impregnats de les concepcions pròpies de la Doctrina Católica, en una època en la qual es dona una profunda identificació entre delictes i pecat. Els delictes contra el matrimoni conformen el lliure consentimnet dels cònyuges o de llur grup familiar a l'hora de contreure matrimoni, i els principis bàsics del règimen matrimonial, una vegada copntret el vincle. Els delictes contra la moral sexual regeixen un model de sexualitat circumscria al si del matrimoni i desenrotllada mitjançant les pràctiques que afavoreixen la procreació.

ABSTRACT

The article studies a set of offences which are impregnated with catholic doctrine conceptions, in an era in which a deep identification between offence and sin is given. The offences against marriage protect the free consent of the spouses or their familiar group when getting married, and the basic principles of the marital regime once married. The offences against the sexual morality protect a sexuality model limited to the bosom of marriage and developed through practices faced towards procreation.